



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 321-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 230-09-MA/E

EXPEDIENTE N° : 230-09-MA/E
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.
UNIDAD MINERA : EL DORADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: En atención a lo resuelto en la Resolución N° 013-2014-OEFA/TFA-SEM del 29 de diciembre del 2014 y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, se declara que no corresponde imponer sanción a Activos Mineros S.A.C. por su responsabilidad administrativa en la comisión de dos (2) infracciones administrativas al Rubro 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y cuatro (4) infracciones administrativas al Rubro 9 de la misma norma.

Se ordena a Activos Mineros S.A.C. como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

- (i) **Acreditar el retiro y limpieza de los relaves derramados el 20 de mayo de 2009 sobre el río Hualgayoc y la ladera del depósito de relaves N° 3 (margen derecha del río Hualgayoc), dentro del plazo de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Activos Mineros S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un Informe técnico detallado que incluya como mínimo: (i) las medidas implementadas en la zona del derrame a efectos que no se genere efectos adversos al ambiente; adjuntando medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84, que acrediten la ejecución de la obligación e, (ii) informe de análisis de calidad de suelos de la zona del derrame, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.



- (ii) **Detallar las actividades que se han ejecutado en los Depósitos de Relaves El Dorado para prevenir la afectación al ambiente producto de una posible inestabilidad física en la zona de los depósitos de relaves N° 3, 4 y 5, asimismo las acciones ejecutadas sobre el monitoreo geotécnico realizado, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Activos Mineros S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que detalle las actividades que se han desarrollado a fin de prever alguna afectación al ambiente, el cual incluya como mínimo: (i) los diseños de ingeniería considerados en la estabilidad de los depósitos de relaves (memoria descriptiva, cronograma de ejecución, presupuestos, y planos topográficos); (ii) la ejecución de obras civiles que permite la estabilidad de los depósitos de relaves; (iii) evidencias visuales (fotografías fechadas a la actualidad con coordenadas





UTM WGS 84 y su respectiva descripción y/o videos); (iv) los reportes de monitoreo de la instrumentación geotécnica y, (v) los planos de ubicación de instrumentos geotécnicos, entre otros que considere pertinente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.

- (iii) **Detallar las actividades que se han desarrollado para el diseño e implementación de la planta de tratamiento de los efluentes ácidos de la Unidad el Dorado, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Activos Mineros S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que detalle las actividades que se han desarrollado para cumplir con la medida correctiva, el cual debe incluir como mínimo: (i) el diseño de ingeniería considerado para el sistema de tratamiento de los efluentes ácidos (memoria descriptiva, flujogramas, cronograma de ejecución, presupuesto y planos); (ii) evidencias visuales (fotografías fechadas a la actualidad con coordenadas UTM WGS 84 y su respectiva descripción y/o videos) de las obras ejecutadas y, (iii) presentar el informe del último monitoreo realizado de los efluentes ácidos de la Unidad El Dorado, entre otros que considere pertinente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.

Lima, 8 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. La Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en la Energía y Minería – Osinergmin mediante Resolución N° 011-2009-OS/GFM del 10 de julio del 2009, notificada el 15 de julio del 2009, dispuso que Activos Mineros S.A.C. (en adelante, Activos Mineros) ejecute dos (2) medidas cautelares y cuatro (4) mandatos.
2. Del 17 al 20 de setiembre del 2009, Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión especial en las instalaciones de los cinco (5) Depósitos de Relaves El Dorado (en adelante, Supervisión Especial 2009), a cargo de Activos Mineros, con el objetivo de verificar la ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales y el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2009-OS/GFM.
3. El 1 y 16 de octubre del 2009, la Supervisora remitió a la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin el Informe N° 24-ES-2009-ACOMISA (en adelante, el Informe de Supervisión)¹ y el Informe Complementario de los Resultados de Laboratorio (en adelante, el Informe Complementario)², respectivamente, los cuales contienen los resultados de la Supervisión Especial 2009.



¹ Folios 1 al 238 del Expediente N° 230-09-MA/E (en adelante, el expediente).

² Folios 240 al 281 del expediente.



4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 688-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de agosto del 2013, notificada el 27 de agosto del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Activos Mineros por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental³.
5. Con fecha 18 de setiembre del 2013, Activos Mineros presentó sus descargos a los presuntos incumplimientos imputados en su contra⁴.
6. Mediante Resolución Directoral N° 520-2013-OEFA/DFSAI del 13 de noviembre del 2013, notificada en la misma fecha, la Dirección de Fiscalización sancionó a Activos Mineros con una multa ascendente a mil ochocientos treinta con un centésimas (1830,01) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Eventual sanción
1	Se observó que el titular minero no cumplió con la medida cautelar dispuesta en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2009-OS/GFM, consistente en implementar en forma inmediata medidas de tratamiento temporal continuo de los efluentes ácidos de los depósitos de relaves N° 3, 4 y 5, a fin de acondicionar la calidad a los límites máximos permisibles antes de ser vertidos al ambiente.	Rubro 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD).		200 UIT
2	Se observó que el titular minero no cumplió con la medida cautelar consistente en retirar de inmediato los relaves derramados en el río Hualgayoc y los que se encuentran en la ladera del depósito de relaves N° 3 (margen derecha del río Hualgayoc).	Rubro 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD.		200 UIT
3	Se observó que el titular minero no cumplió con el mandato dispuesto en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2009-OS/GFM, consistente en realizar un estudio de estabilización de la zona afectada considerando las condiciones actuales de todos los depósitos de relaves, el que además debía contener las medidas y acciones necesarias para estabilizar los depósitos afectados N° 3, 4 y 5.	Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD.		200 UIT
4	Se observó que el titular minero no cumplió con el mandato dispuesto en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2009-OS/GFM, consistente en modificar el Plan de Cierre de los depósitos de relaves para incluir el rediseño de las	Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD.		200 UIT



³ Folios 442 al 459 y 462 del expediente.

⁴ Folios 465 al 487 del expediente.



	obras de ingeniería, y presentarlo al Ministerio de Energía y Minas para su respectiva aprobación, dentro del plazo establecido. Asimismo, no habría informado a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN sobre dicho cumplimiento.			
5	Se observó que el titular minero no cumplió con el mandato dispuesto en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2009-OS/GFM, consistente en realizar el monitoreo geotécnico de estabilidad física de todos los depósitos de relave, mediante hitos topográficos, inclinómetros o cualquier otro método que cumpla el objetivo de prever un posible evento; debiendo reportar a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN sobre los resultados del monitoreo realizado con frecuencia quincenal.	Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD.		200 UIT
6	Se observó que el titular minero no cumplió con el mandato dispuesto en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2009-OS/GFM, consistente en diseñar y construir el sistema de tratamiento de los efluentes ácidos, que debe ser aprobado por la autoridad de agua. La presentación del expediente para su aprobación debía ser en un plazo no mayor de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la mencionada Resolución, debiendo informar a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN sobre el cumplimiento.	Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD.		200 UIT
7	El titular minero no cumplió con la revegetación de plataformas y taludes de los (5) depósitos de relaves, aplicando el sistema de cobertura Tipo I, como se indica en el Informe N° 1330-2008-MEM-AAM/SDC/ABR/MES que sustenta la Resolución Directoral N° 292-2008-MEM/AAM.	Artículos 43° y Numeral 52.3 del Artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM (en adelante, RPAAM).	Artículos 43° y Numeral 52.3 del Artículo 52° del RPAAM.	75 UIT
8	El titular minero cumplió con la revegetación de tipo II en la zona de desmonte ubicada en la cabecera del Depósito de Relaves (2), tal como se indica en el Informe N° 1330-2008-MEM-AAM/SDC/ABR/MES que sustenta la Resolución Directoral N° 292-2008-MEM/AAM.	Artículos 43° y Numeral 52.3 del Artículo 52° del RPAAM.	Artículos 43° y Numeral 52.3 del Artículo 52° del RPAAM.	23,23 UIT
9	El titular minero no cumplió con la revegetación de tipo III en áreas adjuntas a los depósitos N° 1, 2, 3, 4 y 5 y en zonas con deslizamientos de relaves, tal como se indica en el Informe N° 1330-2008-MEM-AAM/SDC/ABR/MES que sustenta la Resolución Directoral N° 292-2008-MEM/AAM.	Artículos 43° y Numeral 52.3 del Artículo 52° del RPAAM.	Artículos 43° y Numeral 52.3 del Artículo 52° del RPAAM.	22,55 UIT





10	El titular minero cumplió con la revegetación de tipo IV en zonas aledañas a los depósitos de relaves (1), (3) y (4) (Taludes con pendientes entre 30° a 45°), tal como se indica en el Informe N° 1330-2008-MEM-AAM/SDC/ABR/MES que sustenta la Resolución Directoral N° 292-2008-MEM/AAM.	Artículos 43° y Numeral 52.3 del Artículo 52° del RPAAM.	Artículos 43° y Numeral 52.3 del Artículo 52° del RPAAM.	22,55 UIT
11	Se observó la falta de empalmes en los sistemas de drenaje en los gaviones, pie de taludes y plataformas, para descargar las aguas superficiales sobre las relaveras, incumpléndose lo establecido en el Informe N° 1330-2008-MEM-AAM/SDC/ABR/MES que sustenta la Resolución Directoral N° 292-2008-MEM/AAM.	Artículos 43° y Numeral 52.3 del Artículo 52° del RPAAM.	Artículos 43° y Numeral 52.3 del Artículo 52° del RPAAM.	36,68 UIT
12	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como EF-R5, correspondiente al Efluente del Relave N° 5, excedió el NMP para el parámetro Sólidos Totales Suspendedos, establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Numeral 3.2 del Punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas complementarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).	50 UIT
13	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como EF-R5, correspondiente al Efluente del Relave N° 5, excedió el NMP para el parámetro Plomo disuelto, establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
14	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como EF-R5, correspondiente al Efluente del Relave N° 5, excedió el NMP para el parámetro Cobre disuelto, establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
15	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como EF-R5, correspondiente al Efluente del Relave N° 5, excedió el NMP para el parámetro Zinc disuelto, establecido	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT





	en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.			
16	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como EF-R5, correspondiente al Efluente del Relave N° 5, excedió el NMP para el parámetro Arsénico disuelto, establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
17	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como EF-R5, correspondiente al Efluente del Relave N° 5, excedió el NMP para el parámetro Hierro disuelto, establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
18	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como EF-R2, correspondiente al Efluente del Relave N° 2, excedió el NMP para el parámetro Cobre disuelto, establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
19	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como EF-R2, correspondiente al Efluente del Relave N° 2, excedió el NMP para el parámetro Zn disuelto, establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
20	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como EF-R2, correspondiente al Efluente del Relave N° 2, excedió el NMP para el parámetro Fe disuelto, establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
Total de la Multa				1830.01 UIT



7. El 4 de diciembre del 2013⁵, Activos Mineros interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 520-2013-OEFA/DFSAI.
8. A través de la Resolución N° 013-2014-OEFA/TFA-SEM⁶ del 29 de diciembre del 2014, la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA resolvió lo siguiente:



⁵ Folio 814 al 906 del expediente.

⁶ Folio 929 del expediente.



- (i) Confirmar la Resolución Directoral N° 520-2013-OEFA/DFSAI, en los extremos referidos a la determinación de la responsabilidad y la imposición de la sanción respecto a las infracciones descritas en los Numerales del 7 al 20 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, y en el extremo que determinó la responsabilidad de Activos Mineros por las infracciones descritas en los Numerales del 1 al 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (ii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 520-2013-OEFA/DFSAI, en los extremos referidos a la multa impuesta a Activos Mineros por las infracciones descritas en los Numerales del 1 al 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

9. El 10 de julio del 2015, el Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió a la Dirección de Fiscalización el Expediente N° 230-09-MA/E mediante Memorandum N° 474-2015-OEFA/TFA/ST.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si corresponde realizar un nuevo cálculo de la multa impuesta a Activos Mineros por la comisión de dos (2) infracciones al Rubro 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD y, cuatro (4) infracciones al Rubro 9 de la misma norma.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Activos Mineros.

III. CUESTIÓN PREVIA



III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁷ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. Para estos supuestos excepcionales se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUDO del RPAS), aplicándose el total de la multa calculada.
14. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva



existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas; de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
16. Al respecto, las infracciones al Rubro 8 y 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que fueron confirmadas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, a la Dirección de Fiscalización le corresponderá emitir:

- (i) Una resolución que ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, otra resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

12. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador⁸.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

⁸ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.



IV.1 Primera cuestión en discusión: Si corresponde realizar un nuevo cálculo de la multa impuesta a Activos Mineros por la comisión de dos (2) infracciones al Rubro 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD y, cuatro (4) infracciones al Rubro 9 de la misma norma.

13. Mediante Resolución N° 013-2014-OEFA/TFA-SEM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la Resolución Directoral N° 520-2013-OEFA/DFSAI, en los extremos que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros por dos (2) infracciones al Rubro 8 y cuatro (4) al Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OD/CD; sin embargo, declaró la nulidad de los extremos referidos a la sanción impuesta (multa).
14. Como se detalló en el Acápito III de la presente resolución, el 12 de julio del 2014 se publicó la Ley N° 30230, cuyo Artículo 19° dispone que una vez determinada la existencia de responsabilidad administrativa corresponderá evaluar el dictado de una medida correctiva y que, solo en caso de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada procederá la aplicación de una sanción.
15. En virtud del principio de legalidad, recogido en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁹, la Administración Pública se encuentra obligada a emitir sus pronunciamientos con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. En ese sentido, al momento de emitir un pronunciamiento, esta Dirección deberá someterse a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.
16. En estricto cumplimiento del referido principio, la Dirección de Fiscalización considera que el mandato del Tribunal de Fiscalización Ambiental debe ser concordado con lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Siendo esto así, se graduará e impondrá una sanción a Activos Mineros en caso se verifique el incumplimiento de una eventual medida correctiva a ser impuesta a dicha empresa por su responsabilidad en la comisión de infracciones al Rubro 8 y 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OD/CD.



En ese orden de ideas, toda vez que en el presente procedimiento ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros por las mencionadas infracciones, corresponderá analizar a continuación la procedencia del dictado de medidas correctivas.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Activos.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".



IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

18. La medida correctiva cumple el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁰.
19. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
20. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

IV.2.2 Procedencia de medida correctiva

21. En el presente procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha confirmado la responsabilidad administrativa de Activos Mineros, por las infracciones al Rubro 8 y 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, según se detallan a continuación:

- (i) El titular minero no cumplió con las siguientes medidas cautelares dispuestas en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2009-OS/GFM, consistente en:

- Conducta infractora N° 1:
Implementar en forma inmediata medidas de tratamiento temporal continuo de los efluentes ácidos de los depósitos de relaves N° 3, 4 y 5, a fin de acondicionar la calidad a los límites máximos permisibles antes de ser vertidos al ambiente.
- Conducta infractora N° 2:
Retirar de inmediato los relaves derramados en el río Hualgayoc y los que se encuentran en la ladera del depósito de relaves N° 3 (margen derecha del río Hualgayoc).

- (ii) El titular no cumplió con los siguientes mandatos dispuestos en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2009-OS/GFM, consistentes en:

- Conducta infractora N° 3:
Realizar un estudio de estabilización de la zona afectada considerando las condiciones actuales de todos los depósitos de relaves, el que

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



además debía contener las medidas y acciones necesarias para estabilizar los depósitos afectados N° 3, 4 y 5.

- Conducta infractora N° 4:
Modificar el plan de cierre de los depósitos de relaves para incluir el rediseño de las obras de ingeniería, y presentarlo al Ministerio de Energía y Minas para su respectiva aprobación, dentro del plazo establecido. Asimismo, no habría informado a la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin sobre dicho cumplimiento.
- Conducta infractora N° 5:
Realizar el monitoreo geotécnico de estabilidad física de todos los depósitos de relave, mediante hitos topográficos, inclinómetros o cualquier otro método que cumpla el objetivo de prever un posible evento; debiendo reportar a la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin sobre los resultados del monitoreo realizado con frecuencia quincenal.
- Conducta infractora N° 6:
Diseñar y construir el sistema de tratamiento de los efluentes ácidos, que debe ser aprobado por la autoridad de agua. La presentación del expediente para su aprobación debía ser en un plazo no mayor de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la mencionada Resolución, debiendo informar a la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin sobre el cumplimiento.

22. En este sentido, conforme se ha desarrollado en el acápite anterior corresponde analizar la procedencia de las medidas correctivas.

IV.2.3 Conducta infractora N° 1: Implementar en forma inmediata medidas de tratamiento temporal continuo de los efluentes ácidos de los depósitos de relaves N° 3, 4 y 5, a fin de acondicionar la calidad a los límites máximos permisibles antes de ser vertidos al ambiente



23. En el presente caso ha quedado acreditado que Activos Mineros, incumplió un mandato de Osinergmin dictado mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2009-OS/GFM¹¹, toda vez que durante la Supervisión Especial 2009 se verificó que no se implementó de forma inmediata medidas de tratamiento temporal continuo de los efluentes ácidos de los depósitos de relaves N° 3, 4 y 5, a fin de acondicionar la calidad a los límites máximos permisibles antes de ser vertidos al ambiente, debido a que se observó el drenaje de agua de dichos componentes.



24. Sin embargo, durante la supervisión especial realiza del 24 al 27 de febrero del 2010 en las instalaciones de los Depósitos de Relaves El Dorado¹², se observó que los cinco (5) depósitos de relave El Dorado se encontraban encapsulados por un sistema de cobertura impermeable conformado por una capa de geomembrana y protegido por una capa de geotextil, una capa de material granular, tierra orgánica y revegetación; lo que permitiría una disminución drástica del drenaje de aguas desde el interior de la relavera.

¹¹ Folio 14 del Expediente N° 230-2009-MA/E.

¹² Folios 36 y 37 del Expediente N° 011- 2010-EO.



25. Lo señalado se aprecia de las siguientes fotografías¹³:



FOTOGRAFIA NO. 1.- Depósitos de relaves No.1, No. 2, No. 3 y No. 4, revegetados, sector EL DORADO.



FOTOGRAFÍA No. 47.-Vista panorámica del cuerpo del depósito de relaves No. 5, se aprecia, configuración regular, condición estable, existencia de canal circundante, vegetación incipiente con sectores descubiertos y pequeños charcos de agua en el cuerpo.



26. Además, es preciso indicar que la naturaleza de las "medidas inmediatas de tratamiento temporal" corresponde a acciones rápidas frente a eventos acaecidos que requieren atención inmediata, de las cuales no puede prescindirse hasta que se implementen totalmente las medidas definitivas.
27. No obstante, al haberse verificado la implementación de medidas de cierre definitivas, tal es el caso del encapsulamiento de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, conforme a lo establecido en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de las cinco (5) relaveras de "El Dorado", aprobado por Resolución Directoral N° 292-2008-MEM/AAM del 1 de diciembre del 2008, no resulta pertinente la implementación de medidas temporales para el control de drenaje ácido en dichos componentes, toda vez dichas medidas permiten disminuir el drenaje de aguas desde el interior de las relaveras.
28. En consecuencia, considerando que los cinco (5) depósitos de relaves El Dorado se encuentran encapsulados, no resulta pertinente la implementación de

¹³ Folios 42 y 65 del Expediente N° 011-10-EO.



medidas de tratamiento temporal de los efluentes ácidos de los depósitos de relaves N° 3, 4 y 5.

29. Por consiguiente, no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.2.4 Conducta infractora N° 4: Modificar el plan de cierre de los depósitos de relaves para incluir el rediseño de las obras de ingeniería, y presentarlo al Ministerio de Energía y Minas para su respectiva aprobación, dentro del plazo establecido. Asimismo, no habría informado a la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin sobre dicho cumplimiento

30. En el presente caso se ha verificado una infracción al Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, toda vez que durante la Supervisión Especial 2009 se verificó que no se cumplió con modificar el plan de cierre de los depósitos de relaves para incluir el rediseño de las obras de ingeniería, y presentarlo al Ministerio de Energía y Minas para su respectiva aprobación, dentro del plazo establecido; así como informar a la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin sobre dicho cumplimiento.
31. Al respecto, es preciso indicar que mediante Resolución Directoral N° 099-2014-MEM/DGAAM de fecha 27 de febrero del 2014, sustentada en el Informe N° 225-2014-MEM-DGAAM/DGAM/PC, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de las cinco (5) relaveras de "El Dorado" presentado por Activos Mineros, el cual incluye los trabajos de rediseño de las obras de ingeniería, tal como se detalla a continuación¹⁴:

"II. Introducción

(...)

2.3 Objetivos de la Modificación

La Modificación del Plan de Cierre presentado, tiene como objetivo, la actualización del Presupuesto y Cronograma de la etapa de Post Cierre, debido a:

(...)

- Trabajos complementarios recomendados por OSINERGMIN

(...)

IV. ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

Adicionalmente, en cumplimiento de las recomendaciones del OSINERGMIN contenidas en la Resolución N° 011-2009-OS/GFM, AMSAC ha ejecutado la construcción del sistema de tratamiento temporal de drenajes ácidos de las cinco relaveras cerradas y las obras para mejorar las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre."

32. De lo expuesto, ha quedado acreditado que Activos Mineros ha subsanado la conducta infractora. En tal sentido, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, en aplicación al de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.2.5 Conducta infractora N° 2: Retirar de inmediato los relaves derramados en el río Hualgayoc y los que se encuentran en la ladera del depósito de relaves N° 3

¹⁴ Página 3 del Informe N° 225-2014-MEM-DGAAM/DGAM/PC de fecha 27 de febrero 2014, que sustenta la Resolución Directoral N° 099-2014-MEM/DGAAM que aprueba la Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de las cinco (5) relaveras de "El Dorado" presentado por Activos Mineros.



(margen derecha del río Hualgayoc)

33. En el presente caso se ha verificado una infracción al Rubro 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, toda vez que durante la Supervisión Especial 2009 se verificó que no se cumplió con retirar de inmediato los relaves derramados en el río Hualgayoc y en la ladera del depósito de relaves N° 3 (margen derecha del río Hualgayoc), dado que se detectaron remanentes en esta última zona, tal como se aprecia a continuación:



Fotografía N° 37.- Ocurrencia de derrame desde la relavera 3, se observa en la parte baja relaves en proceso de recuperación (traslado mediante bolsas blancas).



Fotografía N° 38.- Ocurrencia de derrame, se observa la zona del borde inferior del talud con material derramado desde la relavera 3.



Fotografía N° 39.- Ocurrencia de derrame desde la relavera 3, se observa en la parte baja cerca al río, material derramado impregnado en la roca.

34. Por consiguiente, considerándose la naturaleza y peligrosidad de los relaves y que de la revisión del expediente no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación total del hecho detectado, esta dirección considera la aplicación de la siguiente medida correctiva de adecuación:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Se observó que el titular minero no cumplió con la medida cautelar consistente en retirar de inmediato los relaves derramados en el río Hualgayoc y los que se encuentran en la ladera del depósito de relaves N° 3 (margen derecha del río Hualgayoc).	Acreditar el retiro y limpieza de los relaves derramados el 20 de mayo de 2009 sobre el río Hualgayoc y la ladera del depósito de relaves N° 3 (margen derecha del río Hualgayoc).	Cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un Informe técnico detallado que incluya como mínimo: (i) las medidas implementadas en la zona del derrame a efectos que no se genere efectos adversos al ambiente; adjuntando medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84, que acrediten la ejecución de la obligación e, (ii) informe de análisis de calidad de suelos de la zona del derrame, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

35. Cabe indicar que dicha medida busca que el administrado observe lo dispuesto por el Rubro 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, norma que establece que los titulares mineros deben cumplir con las medidas cautelares dictadas.
36. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo otorgado para la limpieza y retiro de suelos afectados por el derrame de relaves establecidos en el Plan de Acción Inmediato de Corto Plazo para Atención de Emergencia Ambiental¹⁵ del Ministerio del Ambiente.
37. Adicionalmente, la fuente del plazo establecido para la obtención del informe de resultados por un laboratorio acreditado es de once (11) días, este plazo se ha tomado de manera referencial de cotizaciones de laboratorios¹⁶.

IV.2.6 Conductas infractoras N° 3 y 5:

- a) Realizar un estudio de estabilización de la zona afectada considerando las condiciones actuales de todos los depósitos de relaves, el que además debía contener las medidas y acciones necesarias para estabilizar los depósitos afectados N° 3, 4 y 5
38. En el presente caso se ha verificado una infracción al Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, toda vez

¹⁵ Ver página web:
http://www.actualidadambiental.pe/wp-content/uploads/2010/07/acta_precisiones_caudalosa.pdf
Consulta: 2 de marzo del 2016

¹⁶ Cotización Envirotec S.A.C. Solicitada por: Environmental Group Technology S.R.L. Lima, 2012, p. 2.
“(...) 4.0 TIEMPO DE ENTREGA:
Nuestro objetivo es reportar el informe en versión digital a los 9 días y en 2 días adicionales se entrega el informe de ensayo impreso”.



que durante la Supervisión Especial 2009 se verificó que no se cumplió con el mandato referido a realizar un estudio de estabilización de la zona afectada en los Depósitos de Relaves El Dorado, considerando las condiciones actuales de las relaveras, el que además debía contener las medidas y acciones necesarias para estabilizar los depósitos afectados N° 3, 4 y 5.

39. Por consiguiente, considerándose que de la revisión del expediente no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación del hecho detectado, esta dirección considera la aplicación de una medida correctiva.

b) Realizar el monitoreo geotécnico de estabilidad física de todos los depósitos de relaves, mediante hitos topográficos, inclinómetros o cualquier otro método que cumpla el objetivo de prever un posible evento; debiendo reportar a la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin sobre los resultados del monitoreo realizado con frecuencia quincenal

40. En el presente caso se ha verificado una infracción al Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, toda vez que durante la Supervisión Especial 2009 se verificó que no se cumplió con el mandato referido a realizar el monitoreo geotécnico de estabilidad física de todos los depósitos de relave, mediante hitos topográficos, inclinómetros o cualquier otro método que cumpla el objetivo de prever un posible evento; reportando a la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin los resultados del monitoreo realizado con frecuencia quincenal.

41. Ello debido a que si bien durante la Supervisión Especial 2009 se verificó la implementación de hitos de concretos con fines de monitoreo geotécnico de estabilidad física con el objeto de evitar un posible desplazamiento, no se realizaban monitoreos a reportar a la autoridad competente.

42. En este punto, es preciso indicar que el monitoreo geotécnico permite llevar un control de magnitudes tales como: (i) movimientos superficiales (control topográfico); (ii) movimientos horizontales y verticales en el interior del terreno; (iii) movimientos de aperturas de grietas y movimientos entre bloques de macizos rocosos; (iv) presiones intersticiales¹⁷ y registro de sus variaciones (niveles freáticos y piezométricos); así como (v) las fuerzas de anclaje. Lo que permite obtener información del comportamiento y características del terreno u obra¹⁸, de manera que se puedan evitar situaciones de riesgo de afectación al ambiente, por la posible inestabilidad física de algún componente.

c) Medida correctiva

43. De acuerdo a lo citado anteriormente, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

¹⁷ Intersticio: Hendidura o espacio que media entre dos cuerpos o entre dos partes de un mismo cuerpo.
Ver página web:
<http://www.wordreference.com/definicion/intersticio>
Consulta: 2 de marzo del 2016

¹⁸ Alpizar Barquero, Alicia. *Monitoreo del terreno mediante instrumentación geotécnica*. IIG Consultores, Costa Rica: 2013.
Ver página web:
http://www.iigconsultores.com/articulos/articulo_2Monitoreo%20del%20Terreno%20Mediante%20Instrumentaci%C3%B3n%20Geot%C3%A9cnica.pdf
Consulta: 2 de marzo del 2013



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero no cumplió con el mandato dispuesto en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2009-OS/GFM, consistente en realizar un estudio de estabilización de la zona afectada considerando las condiciones actuales de todos los depósitos de relaves, el que además debía contener las medidas y acciones necesarias para estabilizar los depósitos afectados N° 3, 4 y 5.</p> <p>El titular no cumplió con el mandato dispuesto por la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2009-OS/GFM, consistente en realizar el monitoreo geotécnico de estabilidad física de todos los depósitos de relave, mediante hitos topográficos, inclinómetros o cualquier otro método que cumpla el objetivo de prever un posible evento; debiendo reportar a la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin sobre los resultados del monitoreo realizado con frecuencia quincenal.</p>	<p>Detallar las actividades que se han ejecutado en los Depósitos de Relaves El Dorado para prevenir la afectación al ambiente producto de una posible inestabilidad física en la zona de los depósitos de relaves N° 3, 4 y 5, asimismo las acciones ejecutadas sobre el monitoreo geotécnico realizado.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades que se han desarrollado a fin de prever alguna afectación al ambiente, el cual incluya como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los diseños de ingeniería considerados en la estabilidad de los depósitos de relaves (memoria descriptiva, cronograma de ejecución, presupuestos, y planos topográficos). • La ejecución de obras civiles que permite la estabilidad de los depósitos de relaves. • Evidencias visuales (fotografías fechadas a la actualidad con coordenadas UTM WGS 84 y su respectiva descripción y/o videos). • Los reportes de monitoreo de la instrumentación geotécnica. • Los planos de ubicación de instrumentos geotécnicos. <p>Entre otros que considere pertinente.</p>



44. Cabe indicar que dicha medida busca que el administrado cumpla con el Rubro 9° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, norma que establece que los titulares mineros deben cumplir con los mandatos de carácter particular dispuestos.



45. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva ha considerado el necesario para recabar la información y datos requeridos, teniendo en consideración que Activos Mineros cuenta con un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales y su modificación aprobados por la autoridad ambiental competente mediante Resolución Directoral N° 292-2008-MEM/AAM del 1 de diciembre de 2008 y Resolución Directoral N° 099-2014-MEM/DGAAM del 27 de febrero de 2014, respectivamente, en los que se han previsto ejecutar actividades para garantizar la estabilidad física de las relaveras.

46. En efecto, en la Modificación al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de las Cinco Relaveras de El Dorado, se ha consignado un Cuadro del



Cronograma Físico del Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre¹⁹. A continuación se muestra el extracto del referido al cronograma para efectuar las labores de monitoreo de estabilidad física:

Extracto del Cuadro N° 4 de la Modificación al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros De Las Cinco Relaveras de El Dorado Cronograma Físico Del Mantenimiento Y Monitoreo Post Cierre						
Ítem	Descripción	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
2.00	MONITOREO POST CIERRE					
2.01	Monitoreo de Estabilidad Física Programa de inspecciones de carácter físico Monitoreo de Calidad de Aire Instalación de Carteles de Señalización.	■	■	■	■	■

47. Adicionalmente, para establecer el plazo de cumplimiento de la presente medida correctiva, se ha tenido en consideración, que Activos Mineros instaló en los Depósitos de Relaves El Dorado instrumentos que permiten efectuar un control de la estabilidad física, como los piezómetros e hitos de control topográfico, los cuales tienen como finalidad monitorear el control de desplazamiento de los componentes de las relaveras; así como, las obras de sub drenaje que permiten mantener el pie y la base de la relavera sin presencia del nivel freático, conforme consta en el Informe de Supervisión Especial al Plan de Cierre de los Depósitos de Relave El Dorado del año 2010²⁰.

48. En este sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la presentación de la solicitud en cuestión, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

IV.2.7 Conducta infractora N° 6: Diseñar y construir el sistema de tratamiento de los efluentes ácidos, que debe ser aprobado por la autoridad de agua. La presentación del expediente para su aprobación debía ser en un plazo no

¹⁹ Conforme consta en el ítem 4.5. de la Modificación al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de las Cinco Relaveras El Dorado, referido al cronograma modificado, Activos Mineros dio inicio a las actividades de post cierre el 1 de julio de 2010, tal como se afirma a continuación:

***4.5. CRONOGRAMA MODIFICADO**

(...) con el objeto de absolver a plenitud las medidas cautelares, mandatos, observaciones y recomendaciones formuladas por la Resolución N° 011-2009-OS/GFM y en cumplimiento de la Resolución Directoral N° 292-2008-MEM-AAM, y de conformidad a la adenda al Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional firmada el 18 de junio de 2010, por Activos Mineros, el Fondo Nacional del Ambiente y el Ministerio de energía y Minas, recién Activos Mineros dio inicio a las actividades propias del post cierre el 01 de julio de 2010, realizando actividades básicas para el mantenimiento, monitoreo, guardiana, mantenimiento y operación del Sistema de Tratamiento Temporal de Efluentes Ácidos de los cinco (5) depósitos de relaves de El Dorado." ¹⁹

(Énfasis agregado)

Asimismo, de la revisión del Cronograma Físico del Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre, se tiene que se consideró una frecuencia semestral de monitoreo de estabilidad física los tres primeros años, y anual los dos últimos años de post cierre, los que debieron ejecutarse a partir del año 2010.

(Página 17 del escrito N° 2348755 presentado al Ministerio de Energía y Minas, correspondiente al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de Activos Mineros S.A.)

²⁰

Folios 36 y 37 del Expediente N° 011- 2010-EO.



mayor de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la mencionada Resolución, debiendo informar a la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin sobre el cumplimiento

49. En el presente caso se ha verificado una infracción al Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, toda vez que no se cumplió con el mandato referido a diseñar y construir el sistema de tratamiento de los efluentes ácidos, aprobado por la autoridad de agua en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la mencionada Resolución, así como informar a la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin sobre el cumplimiento.
50. Al respecto, cabe mencionar que en la Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de las cinco (5) relaveras de "El Dorado", aprobado por Resolución Directoral N° 099-2014-MEM/DGAAM de fecha 27 de febrero de 2014 se consideró el incremento del presupuesto en la etapa de post cierre para implementar el sistema de tratamiento de drenajes ácidos de las relaveras remediadas –obras para mejorar las actividades de mantenimiento y monitoreo–, tal como se aprecia a continuación²¹:

Cuadro N° 4: Resumen del Incremento del Presupuesto de la Etapa de Post Cierre

Item	DESCRIPCIÓN	Total (US \$)
1	Inclusión del IGV en el presupuesto del P.C. aprobado-etapa de Post Cierre	102 637, 80
2	Ejecución de trabajos complementarios recomendados por OSINERGMIN: -Sistema de Tratamiento de drenajes ácidos de las relaveras remediadas. - Obras para mejorar las actividades de mantenimiento y monitoreo	330 618, 98
3	Nuevas partidas y partidas modificadas para el mantenimiento, monitoreo y operación existentes (ver detalle Tabla N° 05 – Información complementaria)	1 086 841, 50
4	Incremento debido a la modificación del cronograma post cierre	100 000, 00
	TOTAL INCREMENTO SOLICITADO	1 620 098, 28



51. Sin embargo, lo señalado no implica necesariamente que el sistema de tratamiento de drenajes ácidos de las relaveras remediadas se hayan implementado y operen adecuadamente.
52. Por consiguiente, considerándose que de la revisión del expediente no se observa medios probatorios que acrediten la subsanación del hecho detectado, esta dirección considera la aplicación de la siguiente medida correctiva de adecuación:



²¹ Página 5 del Informe N° 225-2014-MEM-DGAAM/DGAM/PC de fecha 27 de febrero del 2014, que sustenta la Resolución Directoral N° 099-2014-MEM/DGAAM que aprueba la Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de las cinco (5) relaveras de "El Dorado" presentado por Activos Mineros.



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría cumplido con el mandato dispuesto por la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2009-OS/GFM, consistente en diseñar y construir el sistema de tratamiento de los efluentes ácidos, que debe ser aprobado por la autoridad del agua. La presentación del expediente para su aprobación debía ser en un plazo no mayor de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la mencionada Resolución, debiendo informar a la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin sobre el cumplimiento.	Detallar las actividades que se han desarrollado de la para el diseño e implementación de la planta de tratamiento de los efluentes ácidos de la Unidad El Dorado.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades que se han desarrollado para cumplir con la medida correctiva, el cual debe incluir como mínimo: <ul style="list-style-type: none"> • El diseño de ingeniería considerado para el sistema de tratamiento de los efluentes ácidos (memoria descriptiva, flujogramas, cronograma de ejecución, presupuesto y planos). • Evidencias visuales (fotografías fechadas a la actualidad con coordenadas UTM WGS 84 y su respectiva descripción y/o videos). de las obras ejecutadas. • Presentar el informe del último monitoreo realizado de los efluentes ácidos de la Unidad el Dorado. Entre otros que considere pertinente.

53. Cabe indicar que dicha medida busca que el administrado cumpla con el Rubro 9° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, norma que establece que los titulares mineros deben cumplir con los mandatos de carácter particular dispuestos.

54. En el presente caso, para el establecimiento del plazo se ha tomado en consideración aspectos adicionales que pudieran implicar la presentación de la solicitud en cuestión, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer que en calidad de medida correctiva, Activos Mineros S.A.C. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Se observó que el titular minero no cumplió con la medida cautelar consistente en retirar de inmediato los relaves derramados en el río	Acreditar el retiro y limpieza de los relaves derramados el 20 de mayo de	Cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización,



	Hualgayoc y los que se encuentran en la ladera del depósito de relaves N° 3 (margen derecha del río Hualgayoc).	2009 sobre el río Hualgayoc y la ladera del depósito de relaves N° 3 (margen derecha del río Hualgayoc).	notificada la presente resolución.	Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un Informe técnico detallado que incluya como mínimo: (i) las medidas implementadas en la zona del derrame a efectos que no se genere efectos adversos al ambiente; adjuntando medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84, que acrediten la ejecución de la obligación e; (ii) informe de análisis de calidad de suelos de la zona del derrame, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
2	El titular minero no cumplió con el mandato dispuesto en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2009-OS/GFM, consistente en realizar un estudio de estabilización de la zona afectada considerando las condiciones actuales de todos los depósitos de relaves, el que además debía contener las medidas y acciones necesarias para estabilizar los depósitos afectados N° 3, 4 y 5. El titular no cumplió con el mandato dispuesto por la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2009-OS/GFM, consistente en realizar el monitoreo geotécnico de estabilidad física de todos los depósitos de relave, mediante hitos topográficos, inclinómetros o cualquier otro método que cumpla el objetivo de prever un posible evento; debiendo reportar a la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin sobre los resultados del monitoreo realizado con frecuencia quincenal.	Detallar las actividades que se han ejecutado en los Depósitos de Relaves El Dorado para prevenir la afectación al ambiente producto de una posible inestabilidad física en la zona de los depósitos de relaves N° 3, 4 y 5, asimismo las acciones ejecutadas sobre el monitoreo geotécnico realizado.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades que se han desarrollado a fin de prever alguna afectación al ambiente, el cual incluya como mínimo: <ul style="list-style-type: none"> • Los diseños de ingeniería considerados en la estabilidad de los depósitos de relaves (memoria descriptiva, cronograma de ejecución, presupuestos, y planos topográficos). • La ejecución de obras civiles que permite la estabilidad de los depósitos de relaves. • Evidencias visuales (fotografías fechadas a la actualidad con coordenadas UTM WGS 84 y su respectiva descripción y/o videos). • Los reportes de monitoreo de la instrumentación geotécnica. • Los planos de ubicación de instrumentos geotécnicos. Entre otros que considere pertinente.
4	El titular minero no habría cumplido con el mandato dispuesto por la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2009-OS/GFM, consistente en diseñar y construir el sistema de tratamiento de los efluentes ácidos, que debe ser aprobado por la autoridad del agua. La presentación del expediente para su aprobación debía ser en un plazo no mayor de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de	Detallar las actividades que se han desarrollado para el diseño e implementación de la planta de tratamiento de los efluentes ácidos de la Unidad El Dorado.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades que se han desarrollado para cumplir con la medida correctiva, el cual debe incluir como mínimo: <ul style="list-style-type: none"> • El diseño de ingeniería considerado para el sistema de tratamiento de los efluentes ácidos (memoria descriptiva, flujogramas, cronograma de ejecución, presupuesto y planos). • Evidencias visuales





	la mencionada Resolución, debiendo informar a la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin sobre el cumplimiento.		(fotografías fechadas a la actualidad con coordenadas UTM WGS 84 y su respectiva descripción y/o videos). de las obras ejecutadas. <ul style="list-style-type: none"> Presentar el informe del último monitoreo realizado de los efluentes ácidos de la Unidad el Dorado. Entre otros que considere pertinente.
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones detalladas a continuación, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD:

N°	Conductas infractoras
1	El titular minero no cumplió con la medida cautelar dispuesta en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2009-OS/GFM referida a implementar en forma inmediata medidas de tratamiento temporal continuo de los efluentes ácidos de los depósitos de relaves N° 3, 4 y 5, a fin de acondicionar la calidad a los límites máximos permisibles antes de ser vertidos al ambiente.
2	El titular minero no cumplió con el mandato dispuesto por la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2009-OS/GFM referida a modificar el Plan de Cierre de los depósitos de relaves para incluir el rediseño de las obras de ingeniería, y presentarlo al Ministerio de Energía y Minas para su respectiva aprobación, dentro del plazo establecido. Asimismo, no habría informado a la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin sobre dicho cumplimiento.

Artículo 3°.- Informar a Activos Mineros S.A.C. que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

